



RADICACIÓN: 080014189008-2022-01123-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASPAR ELIAS MARTINEZ PALMERA
DEMANDADO: GLORIA INES CAMAYO CAMPO

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, Paso a su Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular informándole, se encuentra pendiente fijar fecha de que trata el artículo 372 del C.G.P.
Sírvasse proveer.
Barranquilla, 28 de agosto de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Convertido en JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, por ser procedente, se señalará fecha para llevar a cabo la respectiva diligencia.

Ahora bien, como quiera que el artículo 392 del C.G.P., señala que en el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere, sobre las pruebas allegadas y pedidas en la demanda y escrito de contestación de la demanda, se dispondrá en el siguiente sentido:

Parte Demandante:

- **Documentales:** Se tendrán como prueba las aportadas con el escrito de la demanda.

Parte Demandada:

- **Documentales:** Se tendrán como prueba las aportadas con el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mero.
- **Oficiar:** Se negará la solicitud de oficiar a la DIAN, “orientada a demostrar el pago de la retención del 16% correspondiente al IVA aplicado a las facturas de compraventa con las cuales se ampara la presunta obligación.”, toda vez que conforme lo señala el artículo 275 del C.G.P., pudo solicitar ante dicha Entidad la prueba documental que pretende adosar, expresando que la misma tenía por objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso.

En cuanto a la otra prueba consistente en oficiar a la misma Entidad, para que “establezca si la empresa antes mencionada es RETENEDORA DE IVA y si se encuentra al día por este concepto.”,



la misma habrá de negarse, toda vez que INVERSIONES PROSPERAR no es sujeto procesal dentro de este asunto y por consiguiente, la prueba pedida resulta irrelevante para demostrar los hechos contenidos en el escrito de contestación de demanda y excepciones u oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda.

- **Testimoniales:** Se negará la recepción del testimonio del Señor IVAN JOSÈ REYES, toda vez que la solicitud no se ajusta a lo exigido en el artículo 212 del C.G.P., en la medida de que no se expresó el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo, ni tampoco se enunció concretamente los hechos objeto de esa prueba.
- **Interrogatorio de Parte:** Se negará la solicitud de interrogar a la Señora SINDY PAOLA ROYERO RODRIGUEZ, toda vez que la misma no ostenta la calidad de parte dentro de este proceso, sino de Apoderada Judicial del Demandante.
- **Prueba técnica a través de contador:** No se accederá a decretar esta prueba, en la medida que la Demandada pudo allegar la respectiva liquidación como prueba documental al momento de contestar la demanda.
- **Prueba grafológica:** Se decretará la prueba grafológica solicitada con el objeto cotejar si las letras y firmas impuestas en la letra de cambio allegada como base de recaudo, corresponden a la de la señora GLORIA INES CAMAYO CAMPO, identificada con C.C. No. 32.639.473. La pericia deberá ser practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN REGIONAL BARRANQUILLA –LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., el 10 de octubre de 2023 a las 9:00 AM, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama judicial para las audiencias virtuales Lifesize. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el Art. 2° del Acuerdo PCJA20-11581 de 27 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Remítase a las partes el link de acceso a la audiencia virtual a través de los correos electrónicos aportados por las partes dentro del proceso de la referencia.
3. Decretar el periodo de prueba, tal como lo contempla el artículo 372 numeral 10º del C.G.P.
4. Decretar como pruebas de la parte demandante las siguientes:



Parte Demandante:

- **Documentales:** Las aportadas con el escrito de la demanda.

Parte Demandada:

- **Documentales:** Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.
- **Oficiar:** Negar la solicitud de oficiar a la DIAN, “orientada a demostrar el pago de la retención del 16% correspondiente al IVA aplicado a las facturas de compraventa con las cuales se ampara la presunta obligación.”, toda vez que conforme lo señala el artículo 275 del C.G.P., pudo solicitar ante dicha Entidad la prueba documental que pretende adosar, expresando que la misma tenía por objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso.

En cuanto a la otra prueba consistente en oficiar a la misma Entidad, para que “establezca si la empresa antes mencionada es RETENEDORA DE IVA y si se encuentra al día por este concepto.”, la misma habrá de negarse, toda vez que INVERSIONES PROSPERAR no es sujeto procesal dentro de este asunto y por consiguiente, la prueba pedida resulta irrelevante para demostrar los hechos contenidos en el escrito de contestación de demanda y excepciones u oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda.

- **Testimoniales:** Negar la recepción del testimonio del Señor IVAN JOSÈ REYES, toda vez que la solicitud no se ajusta a lo exigido en el artículo 212 del C.G.P., en la medida de que no se expresó el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo, ni tampoco se enunció concretamente los hechos objeto de esa prueba.
- **Interrogatorio de Parte:** Negar la solicitud de interrogar a la Señora SINDY PAOLA ROYERO RODRIGUEZ, toda vez que la misma no ostenta la calidad de parte dentro de este proceso, sino de Apoderada Judicial del Demandante.
- **Prueba técnica a través de contador:** No acceder a lo pedido, en la medida que la Demandada pudo allegar la respectiva liquidación como prueba documental al momento de contestar la demanda.
- **Prueba grafológica:** Decrétese prueba grafológica en el presente proceso, con el objeto cotejar si las letras y firmas impuestas en la letra de cambio allegada como base de recaudo, corresponden a la de la señora GLORIA INES CAMAYO CAMPO, identificada con C.C. No. 32.639.473. La pericia deberá ser practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN REGIONAL BARRANQUILLA –LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE.



5. Requerir a la Parte Demandante para que proceda a la entrega título valor en original, para tal fin se deberá acercar a la sede del Despacho, para lo cual se le otorgará el término de 4 días siguiente a la notificación del presente proveído, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.
6. Para efecto de que se tenga mayor confrontación de documentos en los estudios a realizar, deberá la parte demandada aportar documentos donde aparezca su firma y huellas, tales como registros notariales, títulos valores, aperturas de cuentas de ahorros, corrientes, libranzas, créditos ante entidades legalmente establecidas, entre otros. Dichos documentos no deberán tener una fecha superior ni inferior a 3 meses a la fecha de suscripción del documento y/o título ejecutivo sobre el cual se confronta.
7. La parte demandada deberá sufragar los costos que generen la pericia ordenada, para lo cual, se le concede un término de 5 días. Igualmente deberá costear los gastos de envío y de las copias de los documentos que deberán dejarse en el instructivo debidamente autenticadas por secretaria.
8. El documento o los documentos que obren en el expediente y que sean indispensables para el estudio deberán ser enviados (Transportados) directamente por un Empleado del Juzgado, para efecto de garantizar la cadena de custodia.
9. Se concede un término de 30 días para que se aporten las experticias requeridas, contándose dicho término a partir de la notificación por estado del presente proveído. En todo caso, el dictamen deberá se aportado al expediente en un término no inferior a 10 días antes de la fecha de la audiencia.
10. Se le advierte a las partes que deberán comparecer personalmente al despacho con o sin apoderado a fin de rendir interrogatorio, surtir la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, y se les previenen para que ellos presenten los documentos y testigos. En caso de no concurrir en la fecha y hora indicada, se harán acreedores a las siguientes sanciones; la inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Si ninguna de las partes asiste y no justifica dicha inasistencia dentro del término legal, el proceso se dará por terminado mediante auto.
12. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ced6bd6c0c34572e832fd0356627b1e3f5afde4c8553affc57255fc42bb6b31**
Documento generado en 28/08/2023 02:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>